

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se allegó copia de la escritura donde se encuentran los linderos y la dirección del bien inmueble, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No 15 - PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE	CESAR ANDRES RUANO CERON
DEMANDADO	JAIDIVERTH HURTADO ANCHICO YASMIN ANCHICO ENRIQUEZ
RADICADO	110013103015-2024-00082-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1459
TEMAS Y SUBTEMAS	INFORMAN LINDEROS
DECISIÓN	SEÑALA FECHA INSPECCION

Palmira V., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allugada la escritura donde se encuentran los linderos y la dirección del inmueble a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, y en virtud a la comisión conferida por EI JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través del despacho comisorio No. 15 de fecha 22 de marzo de 2024, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AUXILIESE Y DEVUÉLVASE el presente despacho comisorio proveniente del Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Cali - Valle

SEGUNDO: En consecuencia, señalase el próximo **CINCO (05) DE JUNIO DE 2024, a partir de las 2 P.M.** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la Litis, el cual se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 21-39 Lote 8 de la Manzana C del Barrio Urbanización La Perseverancia de la ciudad de Palmira Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-157102** de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Palmira Valle, con los siguientes linderos NORTE: con la 6,00 metros, con la calle 13, por el SUR, en 6,00 metros con el Lote 22 de la misma manzana, por el ORIENTE, en 14,00 metros con el lote 9 de la misma manzana, OCCIDENTE, en 14,00 metros con el Lote 7 de la misma manzana.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre a **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se llevan en este despacho y a quien puede ser notificado al correo electrónico:

davidorejuela25@hotmail.com; cel. 3163467227. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00).

CUARTO: SE INFORMA a la parte interesada que los honorarios del auxiliar de justicia deberán ser cancelados el día de la diligencia, so pena de no realizarse.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que aporte certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de la presente diligencia, e identificado con M.I. No. 378-157102, toda vez que no reposa en los documentos adjuntos con el D.C.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión conferida y previa cancelación de su radicación devuélvanse el presente despacho comisorio a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNADEZ CRUZ
JUEZ**

Acg

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac5f5e7397c780121dada2b61de20beb4e4a37beb16e8b586a5079ca8b61a8**

Documento generado en 28/05/2024 08:20:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (28) de mayo de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso para junto los escritos acercados por los apoderados judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROLACTEOS JR S.A.S
DEMANDADO	GUSTAVO MARTIN CAICEDO y JUAN FELIPE MARTIN CAICEDO
RADICADO	765204003004-2018-00048-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1464
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITOS RECURSO
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA DAR APLICACION A LEY 2213 ART 3

Palmira V. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado el mismo, el apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito contentivo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.1228 del 07 de mayo de 2024, confirmando que no ha dado cumplimiento con los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º, esto es, enviar los escritos a la parte contraria.

Dicho lo anterior y antes de entrar a estudiar el escrito aportado, deberá la parte cumplir con la carga que exige la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

1º. – GLOSAR el escrito que antecede, allegado por la el apoderado de la parte demandada para que obre dentro del proceso.

2º. – REQUIERASE al profesional del derecho, para que ejecute lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 3º.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81428ee7e7b3694fb48bdbaeca6e6996ca14fd5260d37d2deb81c419614efcc**

Documento generado en 28/05/2024 08:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA
RADICADO	765204003004-2017-00392-00
PROVIDENCIA	1456
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS

Palmira V., Veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la comunicación del CENTRO DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, donde informa que el Sr. HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.247.736 ha sido aceptado en proceso de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso, solicitando se proceda a la suspensión del proceso que nos ocupa

En razón de lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Hágasele saber de la presente decisión al centro de conciliación y a su vez se le requiere para que informe quien es el funcionario encargado del trámite de negociación de deudas, igualmente se le solicita que este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago, y una vez este acuerdo este en firme hacerlo llegar al Despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE COPIA del presente auto al CENTRO DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA Correo Electrónico: conciliacionfundalianza@gmail.com. Igualmente se le solicita este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24723adf894648b76965816ecf369686559ba4ef5c040305f963f47734fa3729**

Documento generado en 28/05/2024 08:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA
RADICADO	765204003004-2019-00151-00
PROVIDENCIA	1457
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO POR NEGOCIACION DE DEUDAS

Palmira V., Veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la comunicación del CENTRO DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, donde informa que el Sr. HENRY ANTONIO PATIÑO BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.247.736 ha sido aceptado en proceso de negociación de deudas, de conformidad con el artículo 543 del Código General del Proceso, solicitando se proceda a la suspensión del proceso que nos ocupa

En razón de lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso, esta instancia judicial DECLARA LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la fecha de aceptación de la demandada en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Hágasele saber de la presente decisión al centro de conciliación y a su vez se le requiere para que informe quien es el funcionario encargado del trámite de negociación de deudas, igualmente se le solicita que este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago, y una vez este acuerdo este en firme hacerlo llegar al Despacho.

Seguidamente, reposa en el expediente memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita se fije nueva fecha para remate, solicitud que conforme a lo anterior la SUSPENSION del proceso, no es procedente por lo que se agregara al expediente para que obre y conste sin consideración.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE COPIA del presente auto al CENTRO DE LA FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA Correo Electrónico: conciliacionfundalianza@gmail.com. Igualmente se le solicita este informando al Despacho el cumplimiento y/o incumplimiento del respectivo acuerdo de pago.

TERCERO: AGREGAR el memorial suscrito por la parte actora solicitando fecha para diligencia de remate, sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb7c76ed925f4f96a22121039ecc9f21eb3d2d25f6adc00d1360e63a814887**

Documento generado en 28/05/2024 08:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, (28) de mayo de 2024. A despacho del señor Juez, el presente proceso, el juzgado Cuarto Civil del Circuito realiza la conversión de títulos solicitada. La apoderada judicial pide requerir al tránsito de Florida V. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JORGE EURIPIDES VELOZA
RADICADO	765204003004-2022-00045-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1447
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	CONVERSION DE TITULOS Y SOLICITUD DE REQUEIR SECRETARIA DE TRANSITO.
DECISIÓN	ORDENA AGREGRA LA CONVERSIONDE TITULOS, ORDENA PAGO Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Palmira V. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia de secretaria que antecede y el escrito de conversión de los títulos judiciales allegada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira V, dejando a disposición del despacho los títulos judiciales que fueron consignados erradamente por el pagador del Colegio Militar al citado Juzgado.

Se considera procedente, agregarlos al proceso y dejarlos a disposición de la parte actora, de igual manera se ordenara el pago de los mismos a la entidad demandante.

Con relación a la pretensión realizada por la apoderada judicial de la parte actora, donde pide al despacho para que se requiera a la Secretaria de Transito de Florida V, para que informe los motivos por los cuales no se ha inscrito la medida ordenada en contra del vehículo moto de placas No. XSV 38 F, de propiedad de la parte demandada.

Observa el Juzgado, que a la parte apoderada Judicial a través de su correo electrónico se le hizo llegar el oficio No. 1534 de 209 de noviembre de 2023, donde se decreta la medida en contra del citado automotor, por lo tanto antes de requerir a dicha secretaria de tránsito, se ordenara requerir a la apoderad judicial de la parte actora para que informe al Despacho que diligencia realizo ante dicha entidad para que se proceda con la inscripción comunicada, es decir que aporte la constancia de envió del oficio citado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1º. AGREGAR al proceso, los títulos allegados por conversión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira V, y ordenase el pago de los mismos a nombre de la entidad demandante.

2º.- REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora, antes de oficiar al tránsito de Florida V, para que informe al Juzgado que diligencia realizo ante dicha Secretaria de Transito, de la medida ordenada mediante oficio No. 1534 de 29 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Fh

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b791eb67d96d5d4a567b54bdf18a61cd6b28cee708b192a47307dc3c8a8424**

Documento generado en 28/05/2024 08:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra vencido el término otorgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION
RADICADO	765204003004-2022-00408-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1470
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE DESIGNAR CURADOR
DECISIÓN	SE DESIGNA CURADOR

Palmira, Valle, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que de la revisión del proceso, se observa que ya se encuentra vencido la inclusión en el Registro de Emplazados para el demandado el señor **VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION** (Art. 463 CGP), por cuenta del presente asunto y vencido los términos no se hizo presente, por lo cual se procederá a designar curador ad-litem.

Por lo anteriormente considerado, el Despacho,

DISPONE

DESIGNESE en el cargo de **CURADOR AD-LITEM** en representación del demandado **VICTOR MANUEL IBARRA ENCARNACION**, a la abogada Dra. NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ identificada con C.C. No 66.782.806 y T. P. No 176.218 del C. S. De la Judicatura, la cual recibe notificaciones al correo electrónico mavnk@hotmail.com. Líbrese la notificación correspondiente.

Adviértasele al profesional del derecho que el cargo lo desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo el designado concurrir inmediatamente para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad competente

FÍJESE gastos provisionales para el proceso la suma de Quinientos mil pesos moneda legal **(\$500.000.00)**

NOTIFIQUESE,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f2f5983d1d3af87e4e93d1f20bd590eaa65e23e4e78680d16a7193674b6e67**

Documento generado en 28/05/2024 08:15:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación conforme al art. 291 del C.G.P. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con M.P. MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR ARCENIO URZOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	CRISTHIAN H OSORIO MUÑOZ
RADICADO	765204003004-2023-00152-00
AUTO	1455
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA Y REQUERIR

Palmira V. veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, el apoderado demandante allego correo en el que manifiesta aportar notificación conforme al art. 291 del C.G.P. al demandado CRISTHIAN H OSORIO MUÑOZ, señalando que fue notificado a la carrera 50 con calle 62 A esquina cárcel de Sevilla, y adjunta constancia de SERVIENTREGA, en la cual consta que la notificación fue EFECTIVA el destinatario reside o labora en la dirección indicada, sin embargo no aporta la comunicación que le dirige al ejecutado, esto es los documentos enviados al demandado, para corroborar que se la notificación se realizó en debida forma conforme al art. 291 del C.G.P.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, por cuanto no cumple con los requisitos de la norma mencionada anteriormente.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda a aportar al Despacho la comunicación enviada al demandado, la cual deberá estar cotejada por la empresa de mensajería.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995925179b3bb6c63b64efbc7844eed9e1ad182362d17111a6f7c3d82c445fe3**

Documento generado en 28/05/2024 08:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que se allegó publicaciones del emplazamiento realizado.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	SUCESION INTESTADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ALYECID GARCIA CASRILLON
CAUSANTE	NIDIA DEL SOCORRO LOPEZ DE BANDERAS
RADICADO	765204003004-2023-00331-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1469
TEMAS Y SUBTEMAS	PUBLICACION EDICTO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO DE EMPLAZADOS

Palmira V., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se tiene que el apoderado demandante aporta publicación realizada en el diario EL PAIS respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados y a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, allegando copia de las respectivas publicaciones del 11 de febrero de 2024, la cual se agregara al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario EL PAIS de los herederos indeterminados y a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: EFECTÚESE por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** de los herederos indeterminados y a todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información** en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eabbfec2c06c0ef858e4e4f7b73e308a0f2d60a61bd305846c5f56c807fd079**

Documento generado en 28/05/2024 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ
RADICADO	765204003004-2023-00473-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1468
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor GUSTAVO ADOLFO PEÑA LOPEZ fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, vencíéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb998d923df44e33abf74ad1e84068cc0debbdd735d566d7ccd2512dad3745d3**

Documento generado en 28/05/2024 08:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN ANDRES VASQUEZ GOMEZ
RADICADO	765204003004-2023-00510-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1466
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO PRUEBAS EJECUTORIADA.
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE EJECUCION.

Palmira V, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada el señor JONATHAN ANDRES VASQUEZ GOMEZ fue notificado conforme a la Ley 2213 del 2022, venciéndose el termino de traslado y en ese tiempo no allego constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones dentro del término, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0381eab6d2e99d8682d86244f413506cec8e31dbf25ab590774412db554d1355**

Documento generado en 28/05/2024 08:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy, veintiocho (28) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado de la entidad demandada acercó escrito recurso contra mandamiento de pago. Por otro lado, la parte actora recorrió el recurso. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	APIX LOGISTICA ESPECIALIZADA S.A.S.
DEMANDADO	ESPECIALISTAS EN REPARACION, MONTAJES INDUSTRIALES y DE CALDERAS S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00536-00
PROVIDENCIA	AUTO N.º 1467
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	NO REVOCAR

Palmira, Valle del Cauca (28) veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la entidad enjuiciada ESREMCAL S.A.S, a través de apoderado en contra del mandamiento de pago No.0417 del 20 de febrero de 2024. Por otro lado, la parte actora recorrió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En tratándose del proceso de ejecución, uno de los medios a que el demandado puede acudir como mecanismo de defensa es la reposición del auto del mandamiento ejecutivo, una vez le sea notificado, que para el presente caso, y revisado nuevamente el expediente digital se tiene que la entidad demandada fue notificada por conducta concluyente el 07 de Mayo de 2024, para lo cual se le envío el link del proceso en la misma fecha, acercando el escrito del recurso el 10 de mayo del presente año, avizorándose que se encontraba dentro del término para presentar el escrito ante mencionado.

Ahora bien, la inconforme a través de apoderado judicial argumenta que el contrato de transacción no cumple con los requisitos formales exigidos en el art.422 del C.G.P, para fungir como título ejecutivo, que es una copia tomado de un documento físico, que no fue hecho mediante mensaje de datos, que no es un documento en PDF sino en un formato distinto, no es documento electrónico de aquellos que puedan verificarse se validen en una plataforma como las facturas electrónicas, el documento no esta autenticado ante notario y la firmas impuestas en el documento no aparecen en original, que es una foto en camscanner, no es una copia, que por todo lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de mago, se rechace de plano la demanda y se decrete el desembargo de los bienes.

Asimismo, la entidad actora al descorrer el recurso a través de apoderado judicial arguye que el documento contrato de transacción aportado en la demanda cumple a cabalidad con los requisitos para ser perseguido judicialmente mediante un proceso ejecutivo, que del documento se puede determinar: la existencia de una obligación, clara, expresa y precisa, consistente en pagar \$261.962.826.12 por parte del deudor y a favor de la parte demandante, se identifica claramente las partes, la obligación es exigible, el deudor incumplió con el pago de la misma, expirado el plazo para satisfacer la obligación y el contrato presta merito ejecutivo, el documento se encuentra firmado por el deudor por el Representante Legal Suplente de la sociedad. Comunica que la autenticación no es un requisito para el título ejecutivo, basta con la firma del deudor para obligarse, que en ningún momento ha sido desconocida, ni tachada de falsa por la demandada. Manifiesta que el documento aportado en la demanda corresponde al escáner en formato PDF del original del contrato de transacción, que se encuentra en poder del demandante, y que se esta dispuesto enviar de manera física al Juzgado para su verificación. Declara que con la virtualidad la demanda y sus anexos podrán ser presentados por medio electrónico. Que por consiguiente, en el presente caso se está efectuando el cobro de la obligación contenida en el contrato de transacción el cual presta merito ejecutivo y cumple con todos los requisitos legales establecidos para ser plena prueba de título ejecutivo.

Ante dichos argumentos es necesario dejar claro desde ya que el auto atacado será confirmado por las razones que pasan a exponerse.

Referente al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que a juicio del demandado sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, el cual debe encaminarse solo a cuestionar el documento presentado como base de la acción en aras de “demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia¹.”

Señala el art. 430 del C.G.P en el inciso 2: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*

La normatividad procesal advierte que tratándose de procesos ejecutivos los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través del recurso de reposición.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala cuales son las exigencias para proferir orden de pago.

Hecha la anterior aclaración y descendiendo al caso es necesario recordar como es sabido que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor.

¹ Como efectivamente lo señalan el recurrente en el escrito de reposición.

En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina: “a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente... “b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: “Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”. “La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos” (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo... “c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”

La esencia entonces del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna tales condiciones y que por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello.

En el caso sub examine, considera el despacho que del documento aportado “*contrato de transacción*” como título ejecutivo de la lectura detenida del mismo, sin mayor esfuerzo se puede dilucidar que se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión conforme al artículo 422 del C.G.P. y que legitima al demandante para demandar la cancelación de su importe, pues nótese que, tal como expone la parte demandante se indica una suma determinada a cargo de la entidad demandada y en favor de la entidad demandante, se determinó fecha en la cual debe realizarse el pago, elementos determinables, para la exigible la prestación cobrada, lo que de suyo hace que el título cumpla con el requisito de exigibilidad, y por lo tanto posible su ejecución,

Como se expuso, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona sean claras, expresas y exigibles, frente a la claridad implica la determinación de las obligaciones que una persona debe cumplir.

En cuanto el contrato de transacción, tal como refiere la parte demandante, si bien, se presentó en copia digital, el mismo cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2021, por otro lado, el documento no ha sido tachado de falso, pues de ser necesario de oficio esta judicatura solicitaría el documento original del contrato de transacción.

Sea reiterativo señalar que el contrato transacción que ataca el quejoso contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual se itera, razón que resulta suficiente para no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

Primero: NEGAR la revocatoria del auto de fecha 20 de febrero de 2024 proferido a cargo de la sociedad ESPECIALISTAS EN REPARACION, MONTAJES INDUSTRIALES y DE CALDERAS S.A.S a favor de APIX LOGISTICA ESPCIALIZADA S.A.S.

Segundo: EJECUTORIADO el presente auto continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28065f42945c8262bacde4894fe3dc84647ffbbc0d99780a47328db649e51a24**

Documento generado en 28/05/2024 08:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Hoy, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente de señalar fecha para inventarios y avalúos. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	HONORIO NAVARRETE PINEDA
CAUSANTE	JAIME NAVARRETE PINEDA
RADICADO	765204003004-2024-00006 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1465
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
DECISIÓN	SEÑALAR FECHA PARA INVENTARIO Y AVALUOS

Palmira V., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial se observa que la abogada **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES**, apoderada del demandante solicita fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Seguidamente y como quiera que se encuentran las notificaciones y publicaciones de ley en prensa y registro nacional de emplazados, se procederá fijar fecha de audiencia de inventarios y avalúos de conformidad con los artículos 501 y 507 ibídem. Se recuerda que conforme al numeral 1° Artículo 501 del C.G. del P., a esta audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario y avalúo deberá ser elaborado y entregado por los interesados por escrito, en el que indicaran los valores que asignen a los bienes.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: De conformidad con lo establecido por el artículo 501 del Código General del proceso, **SEÑÁLESE** la hora hábil de las **9:00 AM**, del día **TRECE (13) DE JUNIO del año 2024**, para llevar a cabo la práctica de la **diligencia de INVENTARIOS y AVALUOS**, de los bienes relictus dejados por el causante JAIME NAVARRETE PINEDA, la cual se realizara en la oficina del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d96c91d4fdb0984db5790512439456d29e5e967ae5e31fe53ce8a3fea6f2308**

Documento generado en 28/05/2024 08:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (28) de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, junto a los certificados de tradición donde se observa la medida inscrita sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado, es de anotar que dichos bienes se encuentran ubicados en Pradera V. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	CLEMENCIA ROJAS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO SIERRA OCAMPO JOSÉ AUGUSTO BORRERO RAMÍREZ.
RADICADO	765204003004-2024-00008-00
PROVIDENCIA	AUTO Nº 1461
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	CERTIFICADOS DE TRADICION
DECISIÓN	COMISONA SECUESTRO JUEZ REPARTO DE PRADERA V

Palmira V. Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisado los certificados de tradición allegados, donde observa el despacho que los bienes a secuestrar se encuentra ubicado en el Municipio de Pradera V – Vereda Lomitas, por lo tanto se ordenara comisionar al señor Juez de Reparto de dicho Municipio para lo pertinente, otorgándole la **FACULTAD DE SUBCOMISIONAR**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada JOSÉ AUGUSTO BORRERO RAMÍREZ C.C. 94.467.894, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **378-171500 y No. 378-171502**, ubicado en la Vereda Lomitas de Pradera V (según el certificado de tradición), conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

COMISIONASE al señor **JUEZ DE REPARTO DE PRADERA VALLE**, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, otorgándole la **FACULTAD DE SUBCOMISIONAR**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada **JOSÉ AUGUSTO BORRERO RAMÍREZ** C.C. 94.467.894, distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **378-171500 y No. 378-171502**, ubicado en la Vereda Lomitas de Pradera V (según el certificado de tradición), conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P, en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem. LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso, facultándole para

nombrar y posesionar al secuestre, fijar honorarios y relevarlo en caso de ser obligatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6862478ed79afa5dddb4649deb8e81d65718539c44bc20ced78f6fea561f4**

Documento generado en 28/05/2024 08:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>